



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación N°631

PROCESO: 76-001-23-01-4-2005-04549-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE: ÁNGELA MARÍA MORALES VALDEZ
EJECUTADA: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA.

A Despacho el presente asunto, previa remisión que del mismo efectuara el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago, el cual mediante auto interlocutorio No.504 del 31 de agosto de 2023, resolvió declarar la falta de competencia para conocer de este asunto por factor conexidad.

Examinada la actuación procesal que precede, se impone resolver lo que corresponda en cuanto a librar mandamiento de pago dentro de este asunto, con fundamento en el título contentivo de la obligación que presenta la parte actora, junto con los anexos, advertido que se pretende la ejecución a continuación y dentro del mismo expediente del proceso ordinario de la referencia.

Sin embargo, como revisada la documental que acompaña la demanda, pese a anunciarse que se aporta copia de la sentencia de segunda instancia que accedió a las pretensiones, lo cierto es que la misma se evidencia incompleta; al tiempo que ante la indeterminación de la acreencia en la solicitud de ejecución, resulta necesario contar con certificados salariales de la accionante para el lapso cuyo reajuste y pago de trabajo suplementario se ordenó en el fallo que se exhibe como título ejecutivo, información que se presume obra en el expediente original. Para el Despacho se hace necesario, previo a resolver lo concerniente a la procedencia de librar o no mandamiento ejecutivo en la forma solicitada dentro del presente trámite ejecutivo, ordenar que por intermedio de la Secretaría de este Despacho, se disponga el desarchivo y la correspondiente digitalización del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho laboral del cual emerge esta ejecución.

Lo anterior, debido a que por preceptiva del artículo 430 del Código General del Proceso, *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*. Por lo que la información salarial y prestacional en mención es requerida, en aras de permitirle al Despacho tener los parámetros para de un lado, verificar si lo pretendido por la ejecutante corresponde según lo ordenado en el fallo, o de otro, poder librar el mandamiento de pago en la forma que se considere legal, para lo cual lo habilita la norma en cita.

PROCESO 76-001-23-01-4-2005-04549-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE: ÁNGELA MARÍA MORALES VALDEZ
EJECUTADA: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA.



En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- Previo a decidir sobre la procedencia de librar o no mandamiento de pago en el presente asunto, se ORDENA a la Secretaría de este Despacho, gestionar lo pertinente para el desarchivo y la correspondiente digitalización íntegra del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho laboral del cual emerge esta ejecución.

Lo anterior, deberá cumplirse en el término máximo de diez (10) días, y en caso de que así se requiera, la parte ejecutante deberá asumir el pago del arancel correspondiente, a efectos de que se cumpla con lo resuelto en esta decisión.

2.- Cumplido lo anterior, ingrese a Despacho nuevamente el expediente para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

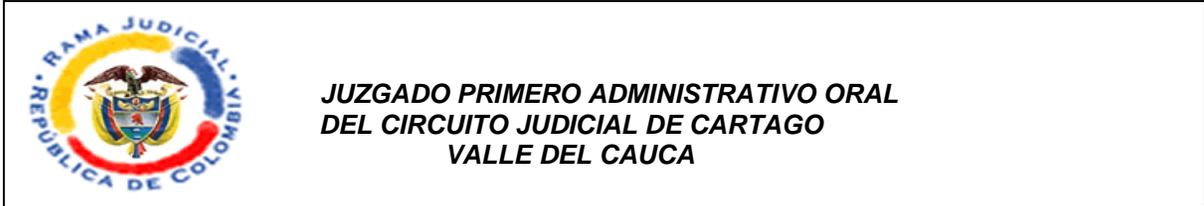
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 14 de septiembre de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.626

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2014-00935-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
DEMANDADO: ANA DELIA GIL CARDENAS

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual **confirmó** la Sentencia No. 076 proferida por este juzgado el 25 de abril de 2016.

En firme el presente proveído, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

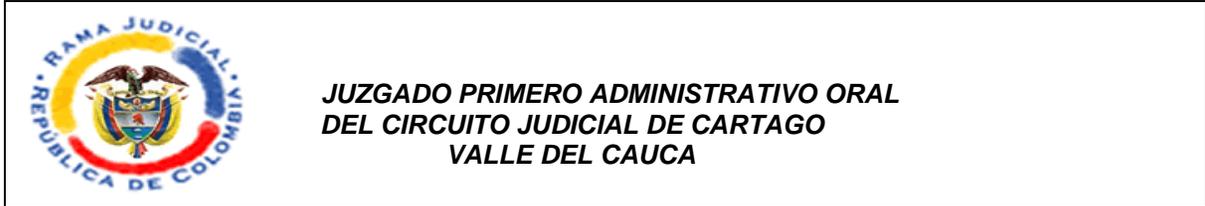
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Arboleda', with a horizontal line underneath.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 14 de septiembre de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.627

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2014-00940-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROLAND CAMILO MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ZARZAL -VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual **revocó** la Sentencia No. 044 proferida por este juzgado el 09 de mayo de 2019. En su lugar negó las pretensiones de la demanda.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

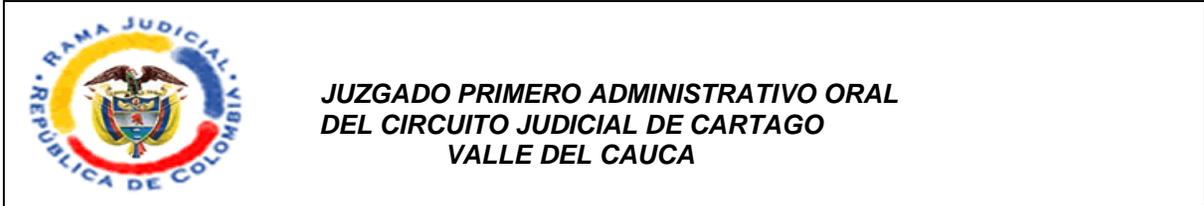
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Arboleda', with a horizontal line drawn underneath.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 14 de septiembre de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.628

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00428-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: JESÚS DORISNEL MARIN TORO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CAIRO -VALLE DEL CAUCA

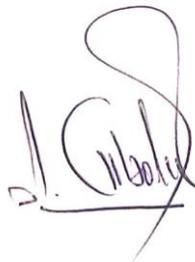
Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual **confirmó** la Sentencia No. 004 proferida por este juzgado el 18 de enero de 2017.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "A. Arboleda", with a large, stylized flourish above the name.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N°388

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00506-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Reparación Directa
Demandantes: Alvin Londoño Arbeláez y Otros
Demandados: Municipio De Sevilla – Valle Del Cauca y Otro

De acuerdo con las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias a las que se ofició en cumplimiento del auto interlocutorio No. 345 del 17 de agosto de 2023, se tiene que el Banco Davivienda informó en Oficio 183 a este Juzgado, “(...) *que verificados nuestros registros el demandado MUNICIPIO DE SEVILLA identificado con Nít 8001005270, presenta vínculos con el Banco Davivienda a través de cuentas de ahorros y corrientes, sin embargo, de acuerdo con el certificado aportado por dicha Entidad, todos los recursos que en ellas se manejan son de carácter inembargable. Con base en lo anterior, la medida de embargo decretada por su Despacho no ha sido aplicada. (...)*”; y en consecuencia anexó certificación proferida por la misma entidad con fecha 28 de junio de 2023, en la que relaciona una serie de cuentas corrientes y de ahorro con destinación específica a programas de inversión social, recaudos de la DIAN, aportes pensionales, prestación de servicios de salud, entre otras.

En consecuencia, y de acuerdo con lo resuelto en la providencia que decretó las medidas cautelares, es menester emitir pronunciamiento frente al panorama que ha quedado evidenciado por la entidad financiera requerida para su materialización.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se lo primero señalar, que la sola afirmación a través de una constancia expedida por la Tesorera del Municipio de Sevilla – Valle del Cauca, no tiene la virtualidad de ubicar como inembargables todos los dineros depositados en las cuentas bancarias, pues tal calidad solo la da el origen de los recursos allí consignados. En otras palabras, el que la entidad territorial, que funge como ejecutada en el presente asunto, aporte una constancia expedida en la que se certifique la inembargabilidad de las mencionadas cuentas, es una prueba que



Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00506-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Reparación Directa
Demandantes: Alvin Londoño Arbeláez y Otros
Demandados: Municipio De Sevilla – Valle Del Cauca y Otro

por provenir de parte interesada, no resulta plena y bien puede ser controvertida por el interesado.

Al respecto, se ha decantado que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos realmente no puede predicarse de manera absoluta, dado que encuentra inaplicación de cara a ciertos supuestos definidos por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional; y que fueron objeto de análisis reciente por parte del Consejo de Estado, así:

“(…) 2.3. Directrices jurisprudenciales frente al principio de inembargabilidad

En nuestro ordenamiento jurídico se han establecido diversas disposiciones de rango constitucional y legal que han implementado el principio de inembargabilidad de los recursos, rentas y bienes públicos.

Para efectos metodológicos, la Sala se abstendrá de hacer un acápite con la transcripción de dichas normas y, en su lugar, las analizará en conjunto con las directrices jurisprudenciales que ha trazado la Corte Constitucional en las sentencias que han resuelto sobre su exequibilidad.

En tal sentido, se resalta que dicha corporación ha precisado que el principio de inembargabilidad es una herramienta legítima para proteger el patrimonio público, teniendo en cuenta que este es indispensable para la realización de los fines esenciales del Estado, por ende, es una garantía que amerita especial protección y defensa para salvaguardar sus recursos financieros y, de manera especial, aquellos destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población.

A partir del anterior entendimiento se ha afirmado que «si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior»¹

No obstante, la Corte Constitucional analizó la exequibilidad de algunas disposiciones que establecieron el principio de inembargabilidad y concluyó que en esos casos aquel estaría sujeto a las siguientes excepciones: **i)** obligaciones dinerarias de naturaleza laboral; y **ii)** créditos que consten en sentencias judiciales o en otros títulos legalmente válidos.

A continuación, se abordarán las mencionadas excepciones con la aclaración de que aquellas se fijaron respecto de las normas analizadas en sede de constitucionalidad, las cuales no predicaron el principio de inembargabilidad de los recursos públicos en general, sino que cada una salvaguardó específicos dineros del erario, como el

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2013. En igual sentido puede consultarse la Sentencia C-546 de 1992.



Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00506-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Reparación Directa
Demandantes: Alvin Londoño Arbeláez y Otros
Demandados: Municipio De Sevilla – Valle Del Cauca y Otro

Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Participaciones, entre otros, conforme se explicará en este proveído.

(...)

2.5. Créditos que consten en sentencias judiciales o en otros títulos legalmente válidos

La Sentencia C-354 de 1997 declaró la exequibilidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996² «bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos». Esta decisión se fundó en los siguientes razonamientos:

- i) La regla general de inembargabilidad sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos.
- ii) La redacción del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 podría generar el entendimiento de que solo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados en la forma allí descrita, pero no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración; sin embargo, tal interpretación carece de justificación objetiva y razonable; por el contrario «[tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley».
- iii) El procedimiento previsto para el pago de las condenas decretadas en sentencias judiciales también debe aplicarse para sufragar los demás créditos a cargo del Estado, pues una conclusión diferente conduciría a judicializar las deudas del Estado que constan en un título válido emanado de aquél.

La Sala considera que las excepciones antes anotadas respecto de la aplicación de dicho principio para el Presupuesto General de la Nación también se predicán de los

² El artículo 19 del Decreto 111 de 1997, dispone lo siguiente:

Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00506-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Reparación Directa
Demandantes: Alvin Londoño Arbeláez y Otros
Demandados: Municipio De Sevilla – Valle Del Cauca y Otro

presupuestos de las entidades territoriales, pues el artículo 94 de la Ley 38 de 1989 (Ley Orgánica del Presupuesto) dispone que aquellas deberán seguir principios análogos a los contenidos en ese estatuto, «entre ellos, desde luego, el de la inembargabilidad, aplicable, por tanto, a los recursos y las rentas de los presupuestos seccionales».

(...)

2.6. Precisiones frente a las excepciones al principio de inembargabilidad

Con posterioridad a las sentencias de constitucionalidad antes analizadas, el legislador ha introducido nuevos mandatos que impactan la aplicación de las excepciones que jurisprudencialmente se habían introducido al principio de inembargabilidad con el fin de reforzarlo frente a algunos dineros que por su destinación al gasto público social ameritan una protección especial.

A continuación, se estudiarán las reglas que el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia han fijado en aras de determinar la aplicabilidad o no de las aludidas excepciones en materia de embargos de bienes, rentas y recursos públicos.

- i) Conforme al artículo 2.8.1.6.1.1., del Decreto 1068 de 2015, «[cuando un embargo de recursos incorporados en el **Presupuesto General de la Nación** sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva», es decir, que aun en las excepciones antes anotadas al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, la medida cautelar únicamente podrá recaer sobre las cuentas a que alude la norma citada.
- ii) De acuerdo con los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001; 21 del Decreto Ley 28 de 2008; 594 (numeral 1) del CGP; 45 de la Ley 1551 de 2012; 62 y 70 de la Ley 1530 de 2012; 2.6.6.1. del Decreto 1068 de 2015; 357 de la Ley 1819 de 2016; 125 y 133 de la Ley 2056 de 2020, la medida cautelar de embargo está sujeta a las siguientes restricciones en el caso de las entidades territoriales:
 - a. El embargo no aplicará sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, con la aclaración de que sí procederá para el pago de créditos laborales judicialmente reconocidos y que «si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica». Esta regla fue fijada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1154 de 2008.



Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00506-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Reparación Directa
Demandantes: Alvin Londoño Arbeláez y Otros
Demandados: Municipio De Sevilla – Valle Del Cauca y Otro

- b. El embargo no aplicará sobre los recursos del Sistema General de Regalías.
- c. El embargo no aplicará sobre las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.
- d. En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.
- e. El embargo no podrá decretarse sobre sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.
(...)"³

Así las cosas, lo que se concluye entonces es que, tratándose de medidas cautelares sobre los dineros del presupuesto municipal de Sevilla – Valle del Cauca que, en este caso relacionó de manera concreta en su respuesta el Banco Davivienda, no es posible su afectación ni por vía de excepción al principio de inembargabilidad, de acuerdo con la citada jurisprudencia. No obstante, como la inembargabilidad en los términos explicados se predica de los recursos por su naturaleza y, no así de todas las cuentas o productos financieros que posea en las diferentes entidades bancarias la entidad territorial; las medidas cautelares pueden hacerse efectivas, a solicitud del interesado, sobre ingresos depositados en aquellas, que correspondan a otros rubros incluidos en los recursos propios o ingresos de capital, dentro de los que habitualmente se prevén el pago de sentencias y conciliaciones. E incluso, como lo decidió el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la citada sentencia, sobre una porción de los dineros recaudados a título de impuesto predial por la entidad municipal.

Con base en lo anterior, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero: No insistir en la orden de la medida de embargo sobre los recursos que informó el Banco Davivienda tener depositados a nombre del Municipio de Sevilla – Valle del Cauca, dada su naturaleza de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

³ Ver pronunciamiento del 5 de diciembre de 2022. Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. 47001 23 33 000 2017 00071 01 (2676-2022).

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00506-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Reparación Directa
Demandantes: Alvin Londoño Arbeláez y Otros
Demandados: Municipio De Sevilla – Valle Del Cauca y Otro



Segundo: Por Secretaría líbrese oficio al Banco Davivienda adjuntando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 386

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00506-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Reparación Directa
Demandantes: Alvin Londoño Arbeláez y Otros
Demandados: Municipio De Sevilla – Valle Del Cauca y Otro

De conformidad con la actuación procesal que antecede, habiéndose surtido el traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de los ejecutantes, sin que esta se pronunciara, procede el despacho al estudio del escrito allegado, a efectos de definir si aprueba o modifica la liquidación del crédito, en los términos del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

VALORACIONES PREVIAS.

El 21 de junio de 2022, este Juzgado profirió auto interlocutorio N° 257, así:

*“1.- LIBRAR mandamiento de pago en la forma que se considera legal, en contra del MUNICIPIO DE SEVILLA y del señor OSCAR HERNANDO CIFUENTES TORRES, a favor de los señores ALVIN LONDOÑO ARBELÁEZ, JUAN ESTEBAN LONDOÑO GALLEGO, NUCELLY ARBELÁEZ MARÍN, DUAN DE JESÚS LONDOÑO LONDOÑO y MARÍA VICTORIA LONDOÑO ARBELÁEZ, por las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en este mismo expediente, dentro de medio de control de reparación directa; las cuales equivalen a las sumas de: i) CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCO PESOS (\$152.178.105), que corresponde al monto total del capital adeudado; ii) por los intereses de mora causados en los periodos señalados, que hasta el 2 de junio de 2022, ascienden a OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA PESOS (\$8.217.050); iii) por concepto de las costas procesales cuantificadas en DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.810.188); iv) por el valor de los intereses de mora causados sobre las citadas costas, es decir por CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$56.672,12); y, v) por los intereses de mora que se causen en adelante hasta que se efectúe el pago de la obligación por la que se ejecuta, incluidas las costas, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.
(...)”*

Posteriormente, el 3 de agosto de 2023, dentro de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se profirió sentencia en la que se indicó:

“(...) PRIMERO: NO DECLARAR probadas las excepciones formuladas por el Municipio de Sevilla – Valle del Cauca en su condición de ejecutado, ante la falta de acreditación, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR adelante con la ejecución propuesta de manera solidaria por Alvin Londoño Arbeláez, Juan Esteban Londoño Gallego, Nucelly Arbeláez Marín, María Victoria Londoño Arbeláez y con destino a la sucesión del señor Duan de Jesús Londoño Londoño, en contra del Municipio de Sevilla – Valle del Cauca y el señor Óscar Hernando Cifuentes Torres, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en este proceso ejecutivo.

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00506-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Reparación Directa
Demandantes: Alvin Londoño Arbeláez y Otros
Demandados: Municipio De Sevilla – Valle Del Cauca y Otro



TERCERO: En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de la presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y acogiendo las consideraciones hechas en la parte motiva de este proveído, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

CUARTO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho de manera solidaria a la parte ejecutada, para tal efecto fíjense estas últimas en monto equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, y conforme el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

(...)”

En este orden, el 4 de agosto de 2023 fue radicada por el abogado de la parte ejecutante liquidación de crédito con corte a 31 de julio del mismo año frente al capital y a 3 de agosto respecto de las costas del proceso principal y sus correspondientes intereses.

Luego de haberse corrido traslado de la liquidación presentada, sin que hubiera manifestación de la parte ejecutada, procede a examinarse el contenido de la misma así:

LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE:

Conforme el panorama que precede la liquidación efectuada por la parte ejecutante, y concretada hasta el 31 de julio de 2023, asciende a la suma total de DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$223.824.413), que soporta en dos cuadros insertos en el escrito e igual número de archivos formato excel, indicando que el cálculo de la liquidación se llevó a cabo usando el aplicativo dispuesto en la página de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, tanto para el capital como para las costas adeudadas.

En este orden se advierte, que para el cómputo de la anterior suma se tuvo en cuenta:

| | |
|--|---|
| Liquidación de Sentencia (Indemnización de Perjuicios morales)* | |
| Fecha de Ejecutoria: | El 18 de junio de 2021 |
| Fecha de Pago: | No se ha efectuado, pero se establece como fecha de corte de la liquidación el 31 de julio de 2023, para efectos de liquidación del crédito |
| Valor del Capital Crédito Judicial: \$ | \$152.178.105 |
| El desarrollo de la liquidación arrojó las siguientes sumas de dinero: | |
| Valor capital | \$152.178.105 |
| Intereses Acumulados hasta el día 31 de julio de 2023: | \$68.004.521 |
| Valor Total (Crédito + Intereses): | \$220.182.626 |

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00506-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Reparación Directa
Demandantes: Alvin Londoño Arbeláez y Otros
Demandados: Municipio De Sevilla – Valle Del Cauca y Otro



| | |
|--|---|
| Liquidación de Costas** | |
| Fecha de Ejecutoria: | El 18 de junio de 2021. |
| Fecha de Pago: | No se ha efectuado, pero se establece como fecha de corte de la liquidación el 31 de julio de 2023, para efectos de liquidación del crédito |
| Valor costas: \$ | \$2.810.189 |
| El desarrollo de la liquidación arrojó las siguientes sumas de dinero: | |
| Valor capital | \$2.810.189 |
| Intereses Acumulados hasta el día 31 de julio de 2021 | \$831.598 |
| Valor Total (Crédito + Intereses): | \$3.641.787 |

Sin considerar el valor de las costas a las que fueron condenados solidariamente el MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA y el señor ÓSCAR HERNANDO CIFUENTES TORRES, que se hallan pendientes de liquidación y aprobación a cargo de este juzgado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Establece el artículo 446 del C. G. del P., sobre la liquidación del crédito, concretamente en cuanto las opciones que tiene el juez de conocimiento del proceso:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

(...)” (Negrilla para destacar)

Revisado el cuadro en el que se liquidan capital e intereses moratorios adeudados según la parte ejecutante, encuentra el Despacho, en principio, coherencia con lo resuelto en el auto que libró el mandamiento de pago frente al capital principal y los intereses causados hasta el 31 de julio de 2023; advirtiendo que su considerable incremento, entre el momento que se calcularon para librar la orden de pago y la última fecha, obedece a un importante aumento en las tasas de interés por el fenómeno inflacionario de afectación nacional. No obstante, en relación con el cómputo de los intereses sobre el monto debido por concepto de costas, se evidencia inconsistencia, por cuanto la parte actora estimó aplicarle las mismas tasas de intereses que a la condena principal, en desconocimiento de la previsión normativa del artículo 1617 del Código Civil, que estipula la tasa legal para los intereses que se causen frente a la mora en el pago de costas procesales, siendo esta del 6% anual y el 0,5% mensual

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00506-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Reparación Directa
Demandantes: Alvin Londoño Arbeláez y Otros
Demandados: Municipio De Sevilla – Valle Del Cauca y Otro



Así las cosas, advertidas las inconsistencias en la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en lo que al cobro de intereses sobre las costas se refiere, pese a que la tasa de interés para su cálculo se le precisó en el auto que libró el mandamiento de pago y ello no fue recurrido, se impone efectuar modificación a la misma, así:

- Por concepto de intereses sobre las costas a las que fueron condenados los ejecutados, las cuales se fijaron en DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.810.188), se calculan causados hasta el 31 de julio de 2023 a la tasa legal, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$247.765).

Lo anterior, en armonía con lo ordenado en el auto que libró el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en este asunto, revela que el valor de la obligación ejecutada con corte a 31 de julio de 2023, según lo explicado, es la suma de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$223.240.579), la cual incluye capital e intereses moratorios causados hasta esa fecha, así como el valor de las costas a las que se condenó en el trámite de reparación directa y los intereses moratorios causados sobre las mismas, a la tasa legal que liquidó el Despacho; montos a los que se debe sumar el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada dentro de esta ejecución, que se ordenará a la Secretaría liquidar.

Es así como el valor de la liquidación del crédito hecha por el Juzgado asciende a una suma inferior a la liquidación presentada por el apoderado del ejecutante, por lo que así se resolverá sobre su modificación.

Con base en lo anterior, sin necesidad de más consideraciones, el Despacho modificará la liquidación del crédito efectuada por el ejecutante y en su lugar dispondrá que su valor con corte a 31 de julio de 2023, es de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$223.240.579), sin incluir el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada dentro de este trámite, cuya liquidación se ordenará efectuar por la Secretaría y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito que presenta el abogado de los señores de los señores ALVIN LONDOÑO ARBELÁEZ, JUAN ESTEBAN LONDOÑO GALLEGO, NUCELLY ARBELÁEZ MARÍN, MARÍA VICTORIA LONDOÑO ARBELÁEZ y DUAN DE JESÚS LONDOÑO LONDOÑO, ejecutantes dentro de este proceso, como quiera que no resulta acorde con los lineamientos expuestos, y además es superior a la realizada por el Despacho; para en su lugar DISPONER que el valor de la obligación ejecutada contra el MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA y el señor ÓSCAR HERNANDO CIFUENTES TORRES, con

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00506-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Reparación Directa
Demandantes: Alvin Londoño Arbeláez y Otros
Demandados: Municipio De Sevilla – Valle Del Cauca y Otro



corte a 31 de julio de 2023, por concepto de capital insoluto (valor del crédito, intereses de mora, costas e intereses sobre las costas), es la suma de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$223.240.579), sin incluir el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada en este trámite, cuya liquidación y aprobación a cargo de este juzgado aún está pendiente, de conformidad con las consideraciones hechas en este proveído.

2.- APROBAR la Liquidación del Crédito en los términos aquí descritos, conforme la modificación explicada.

3.- ORDENAR que por la Secretaría del Despacho se lleve a cabo la liquidación de las costas, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral quinto de la Sentencia 047 del 3 de agosto de 2023, proferida en la Audiencia de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 625

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00803-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: CENEIDA VILLADA MORALES
EJECUTADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

De conformidad con la actuación que precede, OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que mediante decisión del 15 de agosto de 2023, **modificó** el auto interlocutorio N° 069 del 9 de febrero de 2022, a través del cual este Juzgado aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

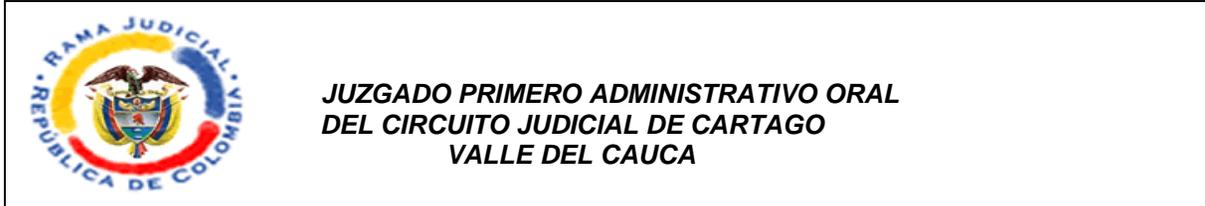
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 14 de septiembre de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.629

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00835-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A. –ALKOSTO
S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ROLDANILLO -VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual **aceptó el desistimiento** del recurso de apelación que había formulado la parte demandante contra la Sentencia proferida por este juzgado el 20 de abril de 2017. Como consecuencia declaró en firme y ejecutoriada la providencia recurrida.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Arboleda', with a large, stylized flourish above the name.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 387

Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00430-00
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
Ejecutante: JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO sucedido procesalmente
por Jhonny Janier Palacio Maya y Gloria Edith Palacio Maya
Ejecutado: MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

De conformidad con la actuación que precede, habiéndose tramitado el presente asunto por la vía correspondiente y sin que se aprecien nulidades que deban ser decretadas de oficio, el Juzgado se dispone a dictar auto en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso (C. G. del P.)¹, dentro del proceso ejecutivo incoado, a través de apoderado judicial, en nombre de JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO sucedido procesalmente por sus hijos Jhonny Janier Palacio Maya y Gloria Edith Palacio Maya, y en contra del MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA, para el cumplimiento de las condenas impuestas en sentencia No. 011 del 13 de febrero de 2020, en los términos en los cuales se libró el mandamiento de pago.

Lo anterior, tiene fundamento en que habiéndose presentado contestación a la demanda por parte de la ejecutada, dentro de la cual incluyó proposición de excepciones, lo cierto es que las mismas, denominadas “*Cobro de lo no debido, Solicitud de Inembargabilidad de los Recursos Públicos y Genérica o Innominada*”, ni en su enunciación y menos en su fundamento, corresponden a las enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P.; sumado a que en la primera, la entidad ejecutada no hace cosa diferente a rechazar el monto pretendido en la solicitud de ejecución, para en su ligar, aceptar o admitir como correcto el que fuera definido por este Juzgado al momento de librar el mandamiento de

¹ Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en Costas

...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00430-00
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
Ejecutante: JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO sucedido procesalmente por Jhonny Janier Palacio Maya y Gloria Edith Palacio Maya
Ejecutado: MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA



pago en la forma que estimó legal; es decir que no se trata de un medio exceptivo propiamente dicho, orientado a enervar la obligación materia de ejecución.

Por su parte, en lo que recae las de carácter genérico e innominado, o la que alega inembargabilidad de los recursos, se consideran sin vocación de prosperidad, en la forma en que fueron planteadas por la ejecutada al no atacar la base del mandamiento de pago; y, particularmente la última, porque este Despacho hasta la fecha no ha decretado medidas cautelares frente a los bienes del Municipio de Sevilla, y en caso de hacerlo examinará de manera particular su procedencia.

En estas condiciones, es indispensable indicar que el artículo 443 del CGP, previó las reglas allí enlistadas y observó que cuando el ejecutado propone excepciones de mérito procedentes, el trámite del proceso será el correspondiente a los procesos declarativos. En contraste, cuando el ejecutado no propone excepciones de mérito o, como en este caso las que formula no corresponden a las previstas en la ley, lo que conlleva la misma consecuencia; el inciso 2º del artículo 440 del CGP preceptúa que el juez, en caso de ser procedente, debe ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto. En este evento, comoquiera que no está en discusión el cumplimiento de la obligación, puesto que la misma entidad ha admitido que es la suma por la que se libró mandamiento de pago la que se adeuda, resulta innecesario agotar las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento, a fin de darle celeridad al trámite de ejecución.

Lo expuesto, dada la conducta del ejecutado que, al proponer excepciones diferentes a las previstas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., y en cambio aceptar el incumplimiento de la obligación por la que se ejecuta, afecta directamente el trámite procesal, en el sentido de habilitar al Despacho a resolverlas en esta decisión, declarándolas improcedentes, absteniéndose del decreto de pruebas para su decisión y la celebración de audiencia, previstos en el artículo 443 ibídem.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha explicado:

“El artículo 509 del CPC regulaba las excepciones que se pueden proponer una vez librado mandamiento ejecutivo... cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, la norma es enfática al limitar las excepciones que se pueden proponer, entre las que se encuentra el pago. De acuerdo con lo anterior, el medio de defensa idóneo, en caso de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de una entidad de derecho público, es la proposición de

Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00430-00
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
Ejecutante: JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO sucedido procesalmente por Jhonny Janier Palacio Maya y Gloria Edith Palacio Maya
Ejecutado: MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA



excepciones de mérito. (...). Conforme el artículo 297 ordinal 1 del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible. **Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2 del artículo 509 del C.P.C, o el artículo 442 del CGP -según la norma aplicable a cada caso-.”²**

En suma, como la entidad ejecutada en lo sustancial no propuso excepciones de mérito procedentes de acuerdo con el título base de la ejecución, y textualmente refiere “(...) A partir de lo anterior, el Municipio le debe la suma de \$7.258.624 al señor José Benecio Palacios Galleo ^(sic), sucedido procesalmente por Johnny Jenier Palacio Maya y Gloria Edith Palacio Maya por concepto de las diferencias en el reajuste pensional ordenado entre marzo de 2013 y mayo de 2018, debidamente indexadas mes a mes, intereses moratorios y por las costas a las que se condenó en el proceso ordinario.”; añadiendo que procedería a realizar las actuaciones administrativas correspondientes para realizar el pago, en coherencia con lo cual solicitó el número de cuenta al que debería transferirse el valor de la acreencia; lo que procede es dar aplicación al trámite previsto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P. disponiendo seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito remitido, en representación del señor JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO, se solicitó el cumplimiento de las condenas impuestas en sentencia No. 011 del 13 de febrero de 2020; sin embargo ante las inconsistencias evidenciadas en la solicitud este Despacho negó el mandamiento de pago solicitado, pero accedió a tener como sus sucesores procesales a sus hijos Jhonny Janier Palacio Maya y Gloria Edith Palacio Maya. No obstante, ante el recurso presentado en el término de ejecutoria de esta decisión, se corrigieron las deficiencias de la petición de ejecución; y el 23 de junio de 2023 el Juzgado profirió auto interlocutorio N° 281, en el cual resolvió librar mandamiento de pago, en los siguientes términos:

² Ver decisión del 18 de febrero de 2016. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00430-00
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
Ejecutante: JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO sucedido procesalmente por Jhonny Janier Palacio Maya y Gloria Edith Palacio Maya
Ejecutado: MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA



“(..)

2.- *LIBRAR mandamiento de pago en la forma que se considera legal, en contra del MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA y a favor del señor JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO, sucedido procesalmente por JHONNY JANIER PALACIO MAYA Y GLORIA EDITH PALACIO MAYA, por las siguientes sumas de dinero: i) CUATRO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4.064.052) por concepto de las diferencias generadas en el reajuste pensional ordenado entre marzo de 2013 y mayo de 2018, debidamente indexadas mes a mes desde su causación, según las tablas insertadas en la parte motiva de esta providencia; ii) DOS MILLONES SETESIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$2.755.671,10) que corresponde a los intereses moratorios causados mes a mes respecto del capital debido, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de emisión de esta decisión, y por los que continúen causándose hasta que se efectúe el pago; y, iii) por las costas a las que se condenó en el trámite del proceso ordinario en cuantía de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$438.901) pesos.*

3.- *NEGAR la condena en costas y agencias en derecho que se reclaman a cargo de Colfondos S.A., Protección S.A. y Colpensiones S.A., dado que se trata de entidades que no son ejecutadas en este asunto.”*

Los **HECHOS** expuestos como fundamento de las pretensiones, fueron en resumen, los siguientes:

1.- Este estrado judicial mediante sentencia proferida el 13 de febrero de 2020, resolvió acceder a las pretensiones de la demanda formuladas en contra del MUNICIPIO DE SEVILLA, condenándola a efectuar reajuste de la pensión de jubilación que le fue reconocida al señor Palacios Gallo mediante Resolución No. 609 del 16 de septiembre de 1982.

2.- Encontrándose en firme la providencia condenatoria que puso fin al proceso y, habiendo transcurrido más del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., el apoderado de la parte actora radicó cuenta de cobro ante la ejecutada el 22 de junio de 2021, sin obtener respuesta; por lo cual ahora solicita dar inicio a la ejecución.

En cuanto al **TRÁMITE PROCESAL** se tiene:

i) El 23 de junio de 2023, se profirió auto por el cual se dispuso librar mandamiento de pago en los términos ya señalados, ordenándose su notificación personal al representante de la ejecutada; la que se cumplió el 14 de julio de 2023, procediendo el

Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00430-00
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
Ejecutante: JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO sucedido procesalmente por Jhonny Janier Palacio Maya y Gloria Edith Palacio Maya
Ejecutado: MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA



Municipio de Sevilla – Valle del Cauca a contestar la demanda oportunamente, en los términos reseñados.

ii). Por auto N° 607 del 24 de agosto de 2023, este Juzgado dispuso correr traslado de las excepciones presentadas por el Municipio ejecutado, lapso dentro del cual el mandatario de la parte actora, intervino señalando:

“La parte ejecutada indica en su escrito de excepciones, que se encuentra en desacuerdo con la liquidación de retroactivo pensional e intereses moratorios presentada al despacho, pero que apoya la liquidación realizada por el despacho, reconociendo que adeuda la suma de \$7'258.624 a mis representados; además, solicita que se envíe número de cuenta para proceder con la consignación de dicho valor.

Ante esto, no se tiene objeción alguna y se procede a remitir certificación bancaria de la cuenta de ahorros Scotiabank-Colpatria N°502013721 a nombre del suscrito, pues me encuentro ampliamente facultado para recibir dinero a favor de mis representados, según los poderes obrantes en el proceso conferidos por la parte demandante.” (Resaltado para destacar)

Como se ha cumplido en su totalidad el trámite en la forma señalada y no se advierte causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal, se procede a proferir el auto respectivo, en los términos del referido inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., como se explicó en la primera parte de esta providencia, por lo cual se ordenará seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes valoraciones.

SE CONSIDERA:

La demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P., respecto de lo cual ha sostenido el H. Consejo de Estado:

“(…) Como el centro de gravedad de este tipo de procesos radica en el título ejecutivo, en el transcurso del proceso puede surgir o evidenciarse algún hecho que afecte la ejecución y el juez está en la obligación de analizarlo y declararlo, en caso de que lo encuentre probado. Lo anterior, por cuanto **el juez no se puede limitar a la ejecución propiamente dicha, pues, si se ataca el derecho ejecutado o se cuestiona la eficacia del título que sirve de base del recaudo, el proceso se convierte en uno de conocimiento, cuyo objeto, entonces, consistirá en analizar los argumentos orientados a desvirtuar el derecho del ejecutante o a verificar la eficacia del título mismo. (…)** el juez de ejecución debe analizar, al momento de dictar sentencia, la existencia de dos tipos de derechos: i) en el evento

Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00430-00
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
Ejecutante: JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO sucedido procesalmente por Jhonny Janier Palacio Maya y Gloria Edith Palacio Maya
Ejecutado: MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA



de proposición de excepciones, el juez estudia la existencia y titularidad del derecho que se pretende ejecutar **y ii) aún en la ausencia de un ataque directo al derecho que se pretende ejecutar, el juez de la ejecución debe tener certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equívoco acerca de que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, que permita el cumplimiento del derecho mediante la coacción del Estado.**³ (Negrilla para destacar).

A la demanda, se acompañaron copias simples de la sentencia que puso fin al proceso, de la constancia de ejecutoria de la reseñada decisión, en la que se indica que el fallo quedó en firme el 27 de febrero de 2020; y reproducción del auto 055 del 9 de febrero de 2022, por medio del cual se aprobaron las costas liquidadas por la Secretaría en cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos un pesos (\$438.901); así, al tratarse de un asunto derivado del proceso ordinario conocido por este Juzgado, se procedió a tramitarlo dentro de la misma cuerda procesal, conforme lo cual se concluye que el título ejecutivo con base en el cual se libró el respectivo mandamiento de pago, evidentemente reúne los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expesos y exigibles, por cuanto la mencionada condena procede de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, que resolvió acoger las pretensiones de la demanda y condenó al Municipio de Sevilla al restablecimiento del derecho en la forma previamente citada.

El panorama descrito, revela la existencia de mérito de la sentencia y la providencia que aprobó la liquidación de las costas, mismas que constituyen el título ejecutivo en este caso, frente a lo cual la parte ejecutada no presentó reparos; y en cambio conocida la determinación de librar mandamiento de pago, admitió como debidas las sumas contenidas en tal decisión.

Por consiguiente, como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una sentencia producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por, la sentencia N° 011 del 13 de febrero de 2020 proferida por este Despacho, que condenó a la ejecutada, la liquidación de costas y el auto interlocutorio que las aprobó; se procura la ejecución a través de título que presta tal mérito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del artículo 422 del CGP.

³ Ver providencia del 1 de febrero de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: 25000-23-26-000-2007-10179-01(40254).

Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00430-00
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
Ejecutante: JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO sucedido procesalmente por Jhonny Janier Palacio Maya y Gloria Edith Palacio Maya
Ejecutado: MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA



Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el despacho, al tenor de lo explicado, ordenará se continúe con la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a cautelar.

Debiéndose señalar que en cualquier momento pueden las partes llegar a conciliación o transacción, caso en el cual el Despacho analizará y de encontrar procedente podrá decretar la terminación por pago total de la obligación.

Finalmente, habrá condena en costas y agencias en derecho, advertido que por preceptiva del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, su liquidación y ejecución se rige por el artículo 365 del C. G. P., conforme al cual, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Por lo tanto, en esta instancia se impondrá condena a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA (inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.), por haber resultado vencida en este proceso ejecutivo. De conformidad con la misma norma, se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en monto equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO DECLARAR probadas las excepciones formuladas por el Municipio de Sevilla – Valle del Cauca en su condición de ejecutado, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta en representación del señor JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO sucedido procesalmente por sus hijos Jhonny Janier Palacio Maya y Gloria Edith Palacio Maya, en contra del MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA, para el cumplimiento de las condenas impuestas en sentencia N°011 del 13

Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00430-00
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
Ejecutante: JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO sucedido procesalmente por Jhonny Janier Palacio Maya y Gloria Edith Palacio Maya
Ejecutado: MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA



de febrero de 2020, en la forma y por los montos respecto de los cuales se libró el mandamiento de pago.

TERCERO: En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y acogiendo las consideraciones hechas en la parte motiva de este proveído, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

CUARTO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho al MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA, para tal efecto fíjense estas últimas en monto equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

SEXTO: Agotadas las órdenes anteriores archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca, septiembre 6 de 2023. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia de fecha 17 de agosto de 2023, durante los días 22,23 y 24 de agosto de 2023. La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por el apoderado de la parte que solicita su vinculación al proceso.

Igualmente le hago saber al señor Juez que de conformidad con el numeral 2 del artículo 244 del CPACA, se fijó en lista el presente proceso el 25 de agosto de 2023, y se corrió traslado del recurso los días 28,29 y 30 de agosto de 2023. Se hace saber que no hubo pronunciamiento de las partes en el proceso. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto Interlocutorio No. 382

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00499-00
DEMANDANTE ALIRIO ANTONIO BEDOYA GAVIRIA Y OTROS
DEMANDADO LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y atendiendo que el apoderado de la parte que solicita su vinculación a este proceso, oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual negó por extemporánea, la petición de María Alejandra Bedoya Muñoz, que solicita se le tenga coadyuvante en el presente proceso, y además se le repare su daño antijurídico, en las condiciones de tiempo, modo y lugar que describe en su petición, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto devolutivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso dentro del presente proceso.

Por Secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'A. Arboleda', with a horizontal line underneath.

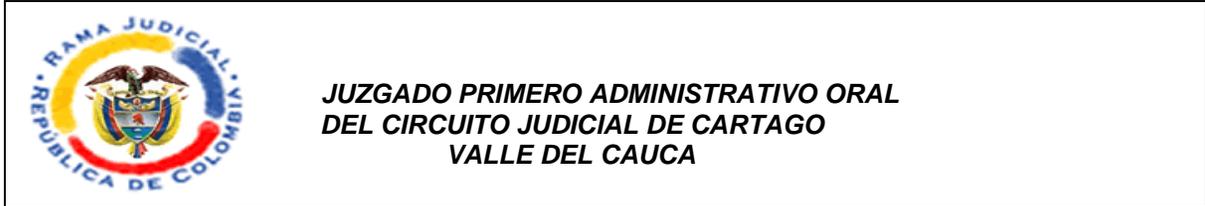
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 14 de septiembre de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2018-00259-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: AURA INÉS LEÓN ARIAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual **confirmó** la Sentencia No. 039 proferida por este juzgado el 24 de junio de 2021.

En firme el presente proveído, continúese el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

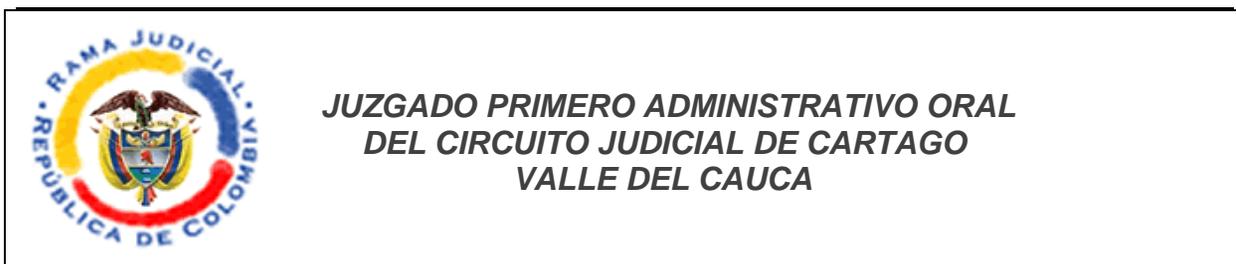
A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'A. Arboleda', with a large, stylized flourish above the name.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que se encuentra para realizar Audiencia Inicial. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 632

| | |
|------------------|--|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2018-00341-00 |
| DEMANDANTE | JORGE EDUARDO GARCÍA POSADA |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente, se procedió a fijar fecha y hora para la realizar Audiencia Inicial el martes 19 de septiembre de 2023 a las 2 P.M.

Ahora, una vez revisado de fondo el proceso de la referencia, se puede evidenciar que está pendiente por resolver una solicitud de adición de la demanda, la que obra a folios 410-415, y que debe ser resuelta antes continuar con el trámite del proceso, por lo que se procederá a dejar sin efecto la citación de la audiencia inicial y en su defecto, pasar el expediente de la referencia a despacho, con el fin de resolver la solicitud en mención, por lo anterior se,

RESUELVE

- 1.- Dejar sin efectos la citación a la Audiencia Inicial programada para el **martes 19 de septiembre de 2023 a las 2 p.m.**, dadas las consideraciones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Por secretaría, pásese el proceso a despacho con el fin de resolver la solicitud de adición de demanda realizado por el apoderado de la parte demandante y continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'A. Arboleda', with a horizontal line underneath.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ